

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 28 de abril de 2006

relativa a la liquidación de cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) en el ejercicio financiero de 2005

[notificada con el número C(2006) 1750]

(2006/322/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 3,

Previa consulta del Comité del Fondo,

Considerando lo siguiente:

- (1) Deben liquidarse las cuentas de los organismos pagadores a que se refiere el artículo 4, apartado 1 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 sobre la base de las cuentas anuales presentadas por los Estados miembros, acompañadas por los datos necesarios a tal efecto. La liquidación supone la integridad, la exactitud y la veracidad de los informes remitidos por los organismos de certificación.
- (2) De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 296/96 de la Comisión, de 16 de febrero de 1996, relativo a los datos que deberán transmitir los Estados miembros a los efectos de contabilización de los gastos financiados con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) ⁽²⁾, los gastos imputados al ejercicio de 2005 son los efectuados por los Estados miembros entre el 16 de octubre de 2004 y el 15 de octubre de 2005.
- (3) Han vencido los plazos concedidos a los Estados miembros para presentar a la Comisión los documentos indicados en el artículo 6, apartado 1, letra b) del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y en el artículo 4, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA ⁽³⁾.
- (4) La Comisión ha efectuado comprobaciones de las informaciones remitidas y ha comunicado a los Estados

miembros, antes del 31 de marzo de 2006, los resultados de sus comprobaciones junto con las modificaciones necesarias.

- (5) Según lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, primer párrafo, del Reglamento (CE) n° 1663/95, la decisión de liquidación de cuentas contemplada en el artículo 7, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 implica, sin perjuicio de que se puedan adoptar decisiones posteriormente con arreglo al artículo 7, apartado 4, de dicho Reglamento, la determinación del importe de los gastos realizados en cada Estado miembro durante el ejercicio financiero de que se trate y que deben ser reconocidos con cargo a la sección de Garantía del FEOGA, sobre la base de las cuentas establecidas en el artículo 6, apartado 1, letra b) del mencionado Reglamento y de las reducciones y suspensiones de los anticipos con cargo al ejercicio en cuestión, incluidas las reducciones establecidas en el artículo 4, apartado 3, segundo párrafo del Reglamento (CE) n° 296/96. Según el artículo 154 del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽⁴⁾, el resultado de la decisión de liquidación, que constituye la posible diferencia entre el total de los gastos contabilizados en el ejercicio de que se trate en aplicación del artículo 151, apartado 1, y del artículo 152 de dicho Reglamento y el total de los gastos que tiene en cuenta la Comisión en la Decisión de liquidación, debe consignarse en un artículo único como gasto de más o de menos. Tratándose de los gastos de desarrollo rural a que se refiere el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 27/2004 de la Comisión, de 5 de enero de 2004, por el que se establecen disposiciones transitorias de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 en lo relativo a la financiación por la sección de Garantía del FEOGA de medidas de desarrollo rural para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia ⁽⁵⁾, el resultado de la decisión de liquidación deberá deducirse o añadirse a los pagos subsiguientes efectuados por la Comisión.

- (6) Las cuentas anuales de algunos organismos pagadores y los documentos que las acompañan permiten a la Comisión decidir sobre la integridad, la exactitud y la veracidad de las cuentas remitidas a la vista de las comprobaciones. El detalle de estos importes se describe en el Informe de Síntesis que ha sido presentado al Comité del Fondo en el mismo momento que la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 160 de 26.6.1999, p. 103.

⁽²⁾ DO L 39 de 17.2.1996, p. 5. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 1607/2005 (DO L 256 de 1.10.2005, p. 12).

⁽³⁾ DO L 158 de 8.7.1995, p. 6. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 465/2005 (DO L 77 de 23.3.2005, p. 6).

⁽⁴⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 5 de 9.1.2004, p. 36.

- (7) A la vista de las comprobaciones efectuadas, la información transmitida por algunos organismos pagadores requiere comprobaciones adicionales y sus cuentas no pueden por lo tanto ser liquidadas en esta Decisión.
- (8) El artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 296/96 dispone que todo gasto que los Estados miembros abonen una vez transcurridos los términos o plazos establecidos acarrearán una reducción de los anticipos imputados, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento (CE) n° 2040/2000 del Consejo, de 26 de septiembre de 2000, relativo a la disciplina presupuestaria ⁽¹⁾. No obstante, en virtud del artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 296/96, los rebasamientos ocurridos en los meses de agosto, septiembre y octubre se contabilizan en la decisión de liquidación de cuentas, a menos que puedan ser comprobados antes de la última decisión de anticipo del ejercicio. Una parte de los gastos declarados por algunos Estados miembros en el período antes mencionado se efectuó después de los plazos reglamentarios y por lo que se refiere a algunas medidas la Comisión no aceptó ninguna circunstancia atenuante. Por lo tanto, es necesario que la presente Decisión determine las reducciones correspondientes. Dichas reducciones y cualquier otro gasto que pueda efectuarse después de los plazos establecidos serán objeto, posteriormente, de una decisión adoptada con arreglo al artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1258/1999, mediante la cual se fijarán definitivamente los gastos cuya financiación comunitaria deba descartarse.
- (9) En aplicación del artículo 14 del Reglamento n° 2040/2000 y del artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 296/96, la Comisión redujo o suspendió algunos anticipos mensuales en la contabilización de gastos del ejercicio de 2005. En vista de lo anterior, con el fin de evitar un reembolso prematuro o solamente temporal de los importes en cuestión, no se deben reconocer en la presente Decisión, a reserva de un examen posterior en virtud del artículo 7, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1258/1999.
- (10) El artículo 7, apartado 1, segundo párrafo, del Reglamento (CE) n° 1663/95 dispone que los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos con arreglo a la decisión de liquidación de cuentas a la que se hace referencia en el primer párrafo se determinarán deduciendo el importe de los anticipos abonados a lo largo del ejercicio financiero en cuestión, es decir, de 2005, de los gastos reconocidos para el mismo ejercicio en virtud del primer párrafo. Los importes que deban recuperarse o abonarse se deducen o añaden a los anticipos que han de abonarse durante el segundo mes siguiente al mes en el que se haya adoptado la decisión de liquidación de cuentas. Tratándose de los gastos de desarrollo rural a que se refiere el Reglamento (CE) n° 27/2004, los importes que deban recuperarse o abonarse con arreglo a la decisión de liqui-

dación de cuentas deberán deducirse o añadirse a los pagos subsiguientes.

- (11) Según el artículo 7, apartado 3, segundo párrafo, del Reglamento (CE) n° 1258/1999 y el artículo 7, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1663/95, la presente Decisión no prejuzga las decisiones posteriores que la Comisión pueda adoptar para descartar de la financiación comunitaria aquellos gastos que no se hayan efectuado con arreglo a las normas comunitarias.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2, las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros, correspondientes a los gastos financiados por la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA) con cargo al ejercicio financiero de 2005 son liquidadas en la presente Decisión.

Los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos en virtud de la presente Decisión se fijan en el anexo I.

Los importes que deban recuperarse de cada uno de los Estados miembros o abonarse a éstos en virtud de la presente Decisión en el ámbito de medidas de desarrollo rural para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia se fijan en el anexo II.

Artículo 2

Las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros que se indican en el anexo III, relativas a los gastos financiados por la sección de Garantía del FEOGA para el ejercicio financiero de 2005, se disocian de la presente Decisión y serán objeto de una decisión de liquidación posterior.

Las cuentas de los organismos pagadores de los Estados miembros que se indican en el anexo IV, relativas a medidas de desarrollo rural para la República Checa, Estonia, Chipre, Letonia, Lituania, Hungría, Malta, Polonia, Eslovenia y Eslovaquia para el ejercicio financiero de 2005, se disocian de la presente Decisión y serán objeto de una decisión de liquidación posterior.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 28 de abril de 2006.

Por la Comisión

Mariann FISCHER BOEL

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 244 de 29.9.2000, p. 27.

ANEXO I
LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES
Ejercicio 2005
Importe a recuperar o abonar al Estado miembro.

EM	Gastos del ejercicio de 2005 de los organismos pagadores cuyas cuentas son		Total a + b c = a + b	Reducciones y suspensiones de todo el ejercicio (2)	Total incluyendo reducciones y suspensiones e = c + d	Anticipos abonados a los Estados miembros a título del ejercicio f	Importe a recuperar (-) o a abonar (+) al Estado miembro (1)
	liquidadas = gastos declarados en la declaración anual	disociadas = gastos acumulados de las declaraciones mensuales					
AT	EUR	1 235 678 100,68	0,00	- 577,47	1 235 677 523,21	1 235 677 523,21	0,00
BE	EUR	1 034 501 918,71	0,00	- 45 406,30	1 034 456 512,41	1 034 518 724,44	- 62 212,03
CY	CYP	19 368 736,27	0,00	0,00	19 368 736,27	19 368 736,27	0,00
CZ	CZK	8 436 717 595,53	0,00	0,00	8 436 717 595,53	8 437 379 327,77	- 661 732,24
DE	EUR	6 476 183 914,94	26 602 227,25	- 189 199,45	6 502 596 942,74	6 503 133 482,71	- 536 539,97
DK	DKK	9 111 733 318,84	0,00	- 939 910,00	9 110 793 408,84	9 109 588 541,01	1 204 867,83
EE	EEK	423 453 085,44	0,00	0,00	423 453 085,44	423 237 451,97	215 633,47
EL	EUR	2 756 080 246,12	0,00	- 4 686 597,76	2 751 393 648,36	2 753 988 810,29	- 2 595 161,93
ES	EUR	6 410 489 074,04	0,00	- 7 601 145,47	6 402 887 928,57	6 406 487 931,36	- 3 600 002,79
FI	EUR	901 479 761,41	0,00	- 930 760,36	900 549 001,05	902 887 172,34	- 2 338 171,29
FR	EUR	9 969 472 798,46	0,00	- 935 034,13	9 968 537 764,33	9 968 932 409,11	- 394 644,78
HU	HUF	0,00	127 438 017 534,00	- 10 699 420,33	127 427 318 113,67	127 427 318 113,67	0,00
IE	EUR	1 807 166 374,14	0,00	- 3 495 598,23	1 803 670 775,91	1 806 207 799,03	- 2 537 023,12
IT	EUR	1 676 725 661,88	3 832 317 956,68	- 12 280 400,87	5 496 763 217,69	5 499 732 003,37	- 2 968 785,68
LT	LTL	438 876 923,13	0,00	0,00	438 876 923,13	438 873 203,94	3 719,19
LU	EUR	0,00	45 072 490,21	- 103 737,13	44 968 753,08	44 968 753,08	0,00
LV	LVL	19 175 999,48	0,00	0,00	19 175 999,48	19 175 999,48	0,00
MT	MTL	0,00	372 670,01	0,00	372 670,01	372 670,01	0,00
NL	EUR	1 256 378 655,27	0,00	- 266 960,04	1 256 111 695,23	1 256 334 767,29	- 223 072,06
PL	PLN	3 552 993 325,28	0,00	0,00	3 552 993 325,28	3 553 194 048,50	- 200 733,22
PT	EUR	801 251 123,20	91 524 070,22	- 521 198,20	892 253 995,22	891 857 592,63	396 402,59
SE	SEK	8 759 589 454,05	0,00	0,00	8 759 589 454,05	8 759 589 995,32	- 541,27
SI	SIT	7 892 952 269,55	0,00	0,00	7 892 952 269,55	7 892 952 269,55	0,00
SK	SKK	4 408 731 468,27	0,00	0,00	4 408 731 468,27	4 408 731 468,27	0,00
UK	GBP	2 911 077 146,20	0,00	- 6 934 201,25	2 904 142 944,95	2 903 870 049,01	272 895,94

(1) Para el cálculo del importe a recuperar o abonar al Estado miembro, se ha tenido en cuenta, bien el total de la declaración anual para los gastos liquidados (col a), bien el acumulado de las declaraciones mensuales para los gastos disociados (col. b).

(2) Las reducciones y suspensiones son aquellas tenidas en cuenta en el sistema de anticipos y, en particular, aquellas que resultan del no respecto de los plazos de pago de los meses de agosto, septiembre y octubre 2005.

ANEXO II
LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES
Ejercicio de 2005 — Gasto de desarrollo rural de los nuevos Estados miembros
Importe que debe recuperarse del Estado miembro o abonarse al mismo

EM	Gastos correspondientes a los organismos pagadores con cuentas		Total a + b	Reducciones	Total	Pagos intermedios abonados al Estado miembro imputables al ejercicio	Importe que debe recuperarse (-) del Estado miembro o abonarse (+) al mismo
	liquidadas	disociadas					
	= gasto declarado en la declaración anual	= total de pagos intermedios a los Estados miembros imputados al ejercicio	c = a + b	d	e = c + d	f	g = e - f
CZ ⁽¹⁾	EUR 145 160 424,74		145 160 424,74	- 200,74	145 160 224,00	138 765 552,00	6 394 672,00
CY	EUR 5 089 164,79		5 089 164,79	- 0,47	5 089 164,32	0,00	5 089 164,32
EE	EUR 40 256 477,53		40 256 477,53	- 6 140,53	40 250 337,00	39 166 211,00	1 084 126,00
HU ⁽²⁾	EUR 108 795 353,62	0,00	108 795 353,62	0,00	108 795 351,22	0,00	0,00
LT	EUR 71 209 927,88		71 209 927,88	- 2,40	71 209 552,00	58 883 374,00	12 326 178,00
LV	EUR 490 144 049,15		490 144 049,15	0,00	490 144 049,15	6 295 789,00	0,00
MT ⁽³⁾	EUR 73 713 041,59	6 295 789,00	73 713 041,59	- 28 310,27	73 684 731,32	459 432 020,00	30 683 718,88
PL	EUR 91 911 345,08		91 911 345,08	- 74 188,40	91 837 156,68	72 971 254,00	667 599,19
SI				- 176 761,62	91 660 395,06	81 245 095,00	10 489 488,46
SK							

⁽¹⁾ Esta cifra corresponde al gasto total de los ejercicios 2004 y 2005.

⁽²⁾ No se abonó ningún pago intermedio al Estado miembro imputable al ejercicio 2005. El gasto declarado ascendió a 37 275 229,64 EUR.

⁽³⁾ Se abonó al Estado miembro un pago intermedio de 6 295 789 EUR correspondientes al ejercicio 2005. El gasto declarado ascendió a 6 464 227,06 EUR.

EM	Anticipos abonados y pendientes de liquidación para la ejecución del programa [Artículo 32 del Reglamento (CE) nº 1260/1999 del Consejo] (Anexo 4)
CZ	EUR 86 848 000,00
CY	EUR 11 968 000,00
EE	EUR 24 080 000,00
HU	EUR 96 368 000,00
LT	EUR 78 320 000,00
LV	EUR 52 496 000,00
MT	EUR 4 304 000,00
PL	EUR 458 624 000,00
SI	EUR 45 056 000,00
SK	EUR 63 536 000,00

ANEXO III

LIQUIDACIÓN DE LAS CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES**Ejercicio 2005****Lista de los organismos pagadores cuyas cuentas disociadas y pendientes de una decisión de liquidación posterior**

Estado miembro	Organismos pagadores
Alemania	Bayern Umwelt
Hungría	ARDA
Italia	AGEA
Luxemburgo	Ministère de l'Agriculture
Malta	MRAE
Portugal	IFADAP

ANEXO IV

LIQUIDACIÓN DE CUENTAS DE LOS ORGANISMOS PAGADORES**Ejercicio de 2005 — Gasto de desarrollo rural****Lista de organismos pagadores con cuentas disociadas y pendientes de una decisión de liquidación posterior**

Estado miembro	Organismo pagador
Hungría	ARDA
Malta	MRAE